



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

**ACUERDO PLENARIO
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TET-JDC-60/2019.

ACTORA: MARIBEL MUÑOZ
RAMÍREZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
JUAN HUACTZINCO Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 3 de octubre de 2019.

VISTO el estado procesal que guarda el juicio de la ciudadanía al rubro citado, particularmente el oficio presentado por las autoridades responsables y escritos signados por la actora, relativas al cumplimiento de sentencia dictada en este juicio.



Actora

GLOSARIO

Maribel Muñoz Ramírez.

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

Autoridades responsables Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala.

Ayuntamiento Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala.

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Juicio.** El 3 de julio de 2019, la Actora promovió Juicio de la Ciudadanía mismo que fue sustanciado por este Tribunal Electoral.
2. **Sentencia.** El 9 de septiembre del año en curso, el Pleno de este Tribunal Electoral por unanimidad de votos, dictó resolución definitiva dentro del juicio identificado al rubro, cuyos efectos y puntos resolutiveos fueron los siguientes:

*“Al haber resultado **fundados** los agravios hechos valer por la Actora, se ordena a las autoridades responsables para que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente resolución:*

1. *Realicen el pago a la Actora, de las remuneraciones correspondientes a la **primera y segunda quincena de junio de 2019**, respectivamente,*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

*“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”
y las subsecuentes, a razón de la cantidad que le corresponde sin
disminución.*

*2. Realicen el pago por concepto de las remuneraciones que les fueron
disminuidas a partir de la segunda quincena de marzo de 2018 hasta la
segunda quincena de mayo de 2019 y precisadas en el considerando
sexto de esta resolución.*

*3. Asimismo, se **ordena** a las autoridades responsables para que, dentro
del plazo de **veinticuatro horas** siguientes de haberse cumplido la
presente sentencia, lo informen a este órgano jurisdiccional, remitiendo
para tal efecto las documentales que lo acredite; apercibidas que de no
hacerlo así, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo
56 de la Ley de Medios, que establece que en caso de incumplimiento,
sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y
correcciones disciplinarias que señala la citada ley.*

*4. Se exhorta a las autoridades responsables para que, en lo sucesivo
se abstengan a suspender, disminuir o retener cualquier remuneración
o retribución a la Actora, que se define en el artículo 127, fracción I, de
la Constitución Federal y debidamente presupuestada, sin justificación y
sin procedimiento previo ante autoridad competente.*

(...)

RESUELVE

PRIMERO. *Se **sobresee** en el juicio por el acto precisado en el segundo
considerando de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se **ordena** a las autoridades responsables, restituyan a la
Actora en el goce de los derechos vulnerados, en términos de los
considerandos sexto y séptimo de la presente resolución.”*

3. Notificación. El 11 del mismo mes y año, fue notificada mediante oficio la sentencia de referencia, a las autoridades responsables.

4. Juicio de Revisión Constitucional con clave SCM-JE-76/2019. Inconformes con lo resuelto por este órgano jurisdiccional, el 17 del citado mes y año, Alfredo Valencia

Muñoz y Adolfo Eleazar González del Razo, en su carácter de Presidente y Tesorero del Municipio de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, promovieron Juicio de Revisión Constitucional, mismo que fue resuelto por la Sala Regional, el 26 de septiembre último, en el sentido de **desechar** la demanda.

5. La Actora mediante escrito presentado el 19 de septiembre del año en curso, solicitó se hiciera efectivo el apercibimiento a las autoridades responsables, en razón de no haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en este juicio; con lo anterior se ordenó dar vista a las responsables para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
6. El 27 de septiembre del mismo año, las autoridades responsables desahogaron la vista dada con el escrito detallado en el párrafo que antecede.
7. El 30 del mismo mes y año, la Actora presentó escrito, solicitando nuevamente se haga efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia, toda vez que no han dado cumplimiento a la misma.

Atendiendo a las constancias que obran en autos se procede resolver lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó, y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"
Constitución Local; y 3, 6, 7, fracción I, y 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; así como 57 de la Ley de Medios.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo.

Además, solo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia definitiva pronunciada el 9 de septiembre del año que transcurre en el juicio en que se actúa, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

Precisado lo anterior, se procede a analizar las constancias presentadas por las partes para determinar si en el caso se ha cumplido o no con la sentencia dictada.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se encuentra o no cumplida la sentencia definitiva, dictada en este Juicio de la Ciudadanía.

Así, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva a lo relacionado con el aludido juicio, a lo ordenado en la resolución de que se trata.

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **11/99**¹, de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, **pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”**.

(Énfasis añadido).

Adicionalmente, del artículo 16 de la Ley Orgánica, en lo relativo a las facultades del magistrado instructor, no se advierte alguna que le autorice resolver si se encuentra cumplida una resolución que fue emitida de manera colegiada, por lo que, es de concluirse que dicha potestad queda comprendida en el ámbito general de actuación del Pleno de este Tribunal, de conformidad con lo que dispone el artículo 12, fracción II, incisos i) y j), de la citada Ley.

¹ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

Asimismo, es necesario señalar que, para cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el 9 de septiembre de 2019, forma parte de lo que corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **24/2001²**, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."***

TERCERO. Materia del acuerdo plenario.

Como una cuestión previa, se considera necesario, en primer lugar, precisar que el objeto o materia del presente acuerdo está determinado por el oficio remitido por las autoridades responsables, el pasado 27 de septiembre del año en curso, en el que refirieron que resulta improcedente hacerles efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia dictada en este juicio, el nueve del mismo mes y año, solicitado por la Actora, en virtud de que impugnaron esa resolución, y aun no tienen conocimiento que se hubiera confirmado; razón por la cual se encuentran impedidos para dar cumplimiento.

Por lo anterior, resulta necesario analizar sus manifestaciones, pues como es sabido, la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, solo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordenó en la resolución, ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.

² *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.*

Esto es, la naturaleza de la ejecución consistente en la materialización de lo ordenado por este tribunal, a fin de que los obligados –autoridades responsables- lleven a cabo el cumplimiento cabal y oportuno de lo establecido en la sentencia.

Ahora bien, en la sentencia dictada en este juicio fue para los siguientes efectos:

*“Al haber resultado **fundados** los agravios hechos valer por la Actora, se ordena a las autoridades responsables para que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente resolución:*

*1. Realicen el pago a la Actora, de las remuneraciones correspondientes a la **primera y segunda quincena de junio de 2019**, respectivamente, y las subsecuentes, a razón de la cantidad que le corresponde sin disminución.*

2. Realicen el pago por concepto de las remuneraciones que les fueron disminuidas a partir de la segunda quincena de marzo de 2018 hasta la segunda quincena de mayo de 2019 y precisadas en el considerando sexto de esta resolución

*3. Asimismo, se **ordena** a las autoridades responsables para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes de haberse cumplido la presente sentencia, lo informen a este órgano jurisdiccional, remitiendo para tal efecto las documentales que lo acredite; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.*

4. Se exhorta a las autoridades responsables para que, en lo sucesivo se abstengan a suspender, disminuir o retener cualquier remuneración o retribución a la Actora, que se define en el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal y debidamente presupuestada, sin justificación y sin procedimiento previo ante autoridad competente.

(...)

En este sentido, resulta necesario aclarar que el respeto al goce y ejercicio de un derecho humano, en este caso un derecho político-electoral, tutelado por un fallo judicial, debe satisfacerse por completo, y, por ende, el órgano jurisdiccional está facultado para vigilar y proveer lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"
necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Manifestaciones de las autoridades responsables.

Mediante oficio sin número presentado el 27 de septiembre del año en curso, las autoridades desahogaron la vista dada con el escrito de la Actora, en el cual solicitaba se les hiciera efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia, debido a no haber dado cumplimiento a la misma, al respecto manifestaron lo siguiente:

"...manifestando que resulta improcedente se haga efectivo el apercibimiento previsto en los efectos de la sentencia de fecha nueve de septiembre del presente año, en virtud de que el día diecisiete de septiembre del año en curso, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Honorable Tribunal Electoral de Tlaxcala escrito de Juicio de Revisión Constitucional en contra de la referida sentencia, ante esta circunstancia nos encontramos impedidos a dar cumplimiento a la resolución de mérito, y más aún que hasta la presente fecha, no se ha notificado resolución alguna que confirme la resolución emitida por este Tribunal..."

Ahora bien, no pasa por inadvertido para este órgano jurisdiccional que las autoridades responsables, no informaron haber realizado acto alguno tendiente al cumplimiento de la resolución, sino que incluso promovieron el medio de impugnación a su alcance para controvertirla, sin atender lo dispuesto en el artículo 41, Base VI, párrafo segundo de la Constitución Federal que señala:

"En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado."

Es decir, que de conformidad con lo dispuesto en el precepto constitucional en cita, toda autoridad responsable está vinculada al cumplimiento de las resoluciones que en materia electoral sean dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes, sin que sea obstáculo para ello, el que se haya hecho valer un medio de impugnación más, pues

como expresamente se prevé desde la Constitución, ese hecho **no produce efectos suspensivos** sobre la resolución impugnada.

Por lo anterior, el que las autoridades responsables hayan hecho valer el medio de impugnación para controvertir la sentencia emitida en este juicio, de ninguna manera constituye circunstancia que pueda justificar, el aplazar el cumplimiento de mérito, como ocurrió en el caso concreto.

Debido a lo anterior, tomando en cuenta la sentencia fue emitida el 9 de septiembre del año en curso, y notificada a las autoridades responsables el 11 del mismo mes y año; y que el plazo otorgado de 3 días para que dieran cumplimiento a esta fecha ha transcurrido en exceso, sin que las responsables hayan informado el cumplimiento; lo procedente es aplicar la consecuencia jurídica al inobjetable incumplimiento.

Al respecto, en el artículo 56 de la Ley de Medios, establece lo siguiente:

“Artículo 56. La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.”

Asimismo, y en concordancia con lo anterior, en el artículo 74 de la Ley de Medios, establece las siguientes medidas de apremio y/o correcciones disciplinarias:

- I. Apercibimiento;*
- II. Amonestación, o*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

- III. *Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado.
En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y*
- IV. *Auxilio de la fuerza pública.*
- V. *Arresto hasta por treinta y seis horas.*

Ahora bien, las responsables incumplieron con la obligación ordenada en la sentencia respectiva, siendo que el cumplimiento de resolución o sentencia, es de orden público y, por tanto, interesa su acatamiento no solo a las partes involucradas, sino a la sociedad en su conjunto; es decir, que las autoridades responsables tenían la obligación de dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de 3 días siguientes al que fueran notificados de la sentencia y posteriormente 24 horas para informarlo y acreditarlo ante este Tribunal Electoral.

Por ello, y debido a que a esta fecha **no se ha dado cumplimiento** a la sentencia emitida en este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los numerales antes citados, se **amonesta** a Alfredo Valencia Muñoz y Adolfo Eleazar González del Razo, en su carácter de presidente y tesorero, respectivamente del Ayuntamiento del municipio de San Juan Huactzinco, Tlaxcala.

Por otra parte, con independencia de lo anterior, de nueva cuenta se **requiere** a las autoridades responsables para que **den cabal cumplimiento** a la sentencia emitida en este juicio dentro de las **24 horas** contadas a partir de la notificación que de la presente resolución se les haga, **otorgándoseles 24 horas** más para informarlo y acreditarlo ante este Tribunal Electoral; apercibidas de que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá la medida de apremio que conforme a la Ley corresponda.

Asimismo, hágase saber a las autoridades responsables que, en el caso de insistir en el incumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, tal desacato podría dar lugar a su inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables;

esto, de conformidad con lo que dispone el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de Medios.

Finalmente, para todos los efectos que implica evaluar el cumplimiento de la sentencias, y en su caso, individualizar las medidas de apremio que resultaran procedentes, se requiere al **Tesorero Municipal** responsable, para que dentro del **plazo de 2 días** siguientes al que se le notifique el presente acuerdo plenario, **informe el salario neto que percibe el Presidente Municipal así como él mismo (Tesorero) de manera mensual**; con el apercibimiento que no hacerlo dentro del plazo estipulado, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo establecido en el aludido artículo 74 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Las autoridades responsables han incumplido con la sentencia dictada en el presente asunto.

SEGUNDO. Se **amonesta** a Alfredo Valencia Muñoz y Adolfo Eleazar González del Razo, en su carácter de Presidente y Tesorero respectivamente, del municipio de San Juan Huactzinco, Tlaxcala.

TERCERO. Se **requiere** a las autoridades responsables dar **cumplimiento** a la sentencia emitida en este juicio, en los términos precisados en este Acuerdo Plenario.

CUARTO. Se **requiere** al Tesorero responsable proporcione la información que se precisa en la parte final del último considerando de esta resolución.

Con fundamento en los artículos 59, 62, párrafo primero, 63, fracción III, 64 y 65 de la Ley de Medios; notifíquese adjuntando copia certificada de la presente resolución, mediante oficio a las autoridades precisadas; personalmente a la Actora en el domicilio señalado; y, a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"
todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los
estrados de este Órgano Jurisdiccional.

Así, en sesión pública celebrada en esta fecha, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García; con el voto en contra del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, quien emite voto particular. Todos integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y Ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia.

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

PRESIDENTE

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA**

**MGDO. MIGUEL NAVA
XOCHITIOTZI**

PRIMERA PONENCIA

SEGUNDA PONENCIA



**LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS**

TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA